

Asunto: Auto inadmisorio
Radicado: 2024 - 00075



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, abril diecisiete de dos mil veinticuatro.

Revisada la demanda de **declaración de cesación de efectos civiles de unión marital de hecho y ratificación de disolución de la sociedad patrimonial** instaurado por el señor **AGUSTIN MARIN** contra **YOLANDA AGUDELO VARGAS**.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que se dispone.

INADMITIR y CONCEDER, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

- 1.- Se requiere a la parte demandante para que aclare las pretensiones de la demanda, esto es, si se trata de cesación de efectos civiles, o de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, ~~y~~ de declaración de sociedad patrimonial.
- 2.- Se debe aclarar el acápite de notificaciones.
- 3.- Se debe corregir el poder teniendo en cuenta la pretensión principal.

RECONOCER y TENER al Doctor **EVER JAVIER JIMENEZ GASPAR** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.408.916 y tarjeta profesional número 356.425 del C.S. de la J, como apoderado del demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z